



*A* consecuencia de lo prevenido en el capítulo 9 de la Real Pragmática de 30 de Agosto de 1800, promulgada para la consolidacion del crédito de los Vales Reales, su extincion y pago de intereses, se formó el reglamento inserto en Real Cédula de 21 de Octubre del mismo año, para la enagenacion uniforme de los bienes raices pertenecientes á establecimientos piadosos, á las Temporalidades, á los Colegios mayores, á la Corona, y á los Vínculos y Mayorazgos; y por otra Real Cédula de 16 de Agosto de 1801, en que se varió y adició el artículo 13 del mismo Reglamento, y suspendió con la calidad de por ahora lo mandado en el 23, relativos uno y otro á las pias fundaciones y demas establecimientos piadosos, se prescribió por el artículo quinto de ella lo siguiente: „Celebrado el remate de una finca por todo el precio de su tasacion, sin revaja alguna en efectivo, no se admitirá ya la puja del cuarto; y para indemnizar á las Obras pias dándoles un valor positivo y cierto en lugar del contingente que pueda tener el derecho que se les suspende, concedo á todas por punto general la gracia de que se les forme su capital para su imposicion en la caja, con el aumento del cuarto sobre el precio del remate, quando verificándose á pagar en moneda metálica iguale ó exceda de la tasa.“ Habiendo variado posteriormente las circunstancias que motivaron la disposicion interina del referido artículo quinto, con el crédito que ha adquirido el papel moneda; y siendo sumamente gravoso al establecimiento el haber de formar á las Obras pias capitales mayores de los que resultan de los remates por el contingente derecho del quartéo que se les suspendió por la citada Real Cédula de 16 de Agosto; conformándose el Consejo con lo que le propuso la Comision gubernativa de consolidacion de de Vales, y lo que expusieron los tres Señores Fiscales,

se ha servido resolver se dexé expedita á los licitadores la facultad de hacer la puja del cuarto, aun quando se celebren los remates por todo el precio de su tasacion, quedando los Juzgados en la obligacion de admitirlas, en conformidad del anterior Reglamento de 21 de Octubre de 1800, cesando la indemnizacion referida á dichas Obras pias por parte de la Consolidacion. Lo participo á V. S. de órden del Consejo para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca, comunicándolo al mismo fin á las Justicias de los Pueblos de su Partido; y del recibo me dará aviso para noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1802. = Don Bartolomé Muñoz. = Señor Corregidor de la ciudad de Segovia.

#### AUTO.

**L**a resolucion que antecede de los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, comunicada por su Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno Don Bartolomé Muñoz, se guarde y cumpla; y publicada en esta capital, se comuniqué de acuerdo con la Intendencia á todas las Justicias de los Pueblos del Partido y Provincia por despachos de vereda, intervenidos por la Contaduría principal de Propios y Arbitrios de ella, imprimiéndose los exemplares necesarios al intento, y se contexte el recibo. El Señor Don Mateo de Lezaéta y Zúñiga, del Consejo de S. M. su Oidor honorario de la Real Chancillería de Valladolid, Capitan à guerra y Corregidor por S. M. de esta ciudad de Segovia y su partido, lo proveyó y firmó su Señoría en ella á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos y dos, de que yo el Escribano doy fé. = Don Mateo de Lezaéta y Zúñiga. = Ante mí. = Manuel de Iglesias García.

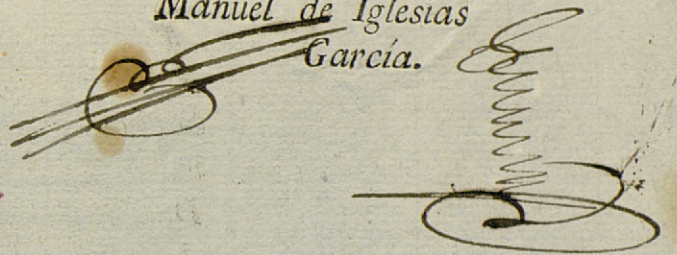
#### PUBLICACION.

**E**n la ciudad de Segovia á 17 de Noviembre de 1802 estando en la Plaza mayor de ella delante de las Casas

Capitulares del Ayuntamiento, en forma de vando, precedido toque de tambor y clarin, segun en iguales casos se acostumbra y á voz de Cándido Ferro, Pregonero de esta misma ciudad, fué publicada la Resolucion y Orden anterior del Real y Supremo Consejo de Castilla, haciendo notorio quanto por ella se previene y manda, á cuyo acto hubo crecido concurso de gentes, y asistieron Don Tomás Albarranz, Alguacil, mayor y los demas ordinarios de este Tribunal, y seguidamente se continuó el vando y publicacion en los otros sitios públicos y acostumbrados de la ciudad, de que doy fé.=  
Manuel de Iglesias García.

Es copia de su original de que certifico yo el infrascripto Escribano. Segovia 22 de Noviembre de 1802.

Manuel de Iglesias  
García.

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and flourishes, positioned to the right of the printed name.